



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-166/2025 y
SCM-JDC-167/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ADRIÁN ENRIQUE
GUTIÉRREZ MUÑOZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en los juicios TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 acumulados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Parte actora o promoventes	ELIMINADO
PRI o partido	Partido Revolucionario Institucional
Sentencia impugnada o resolución impugnada	La resolución emitida el treinta de abril de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los juicios TEEP-JDC- ELIMINADO /2025 y TEEP-JDC- ELIMINADO /2025 acumulados
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Juicio local.

1. Demandas. El dieciocho de febrero, las personas actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal local, contravirtiendo los proveídos emitidos el doce de febrero por el Presidente de la Comisión de Justicia, dentro del expediente del procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024.

En los citados proveídos se acordaron los escritos presentados por las personas promoventes el once de febrero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales, dieron contestación *ad cautelam* [de manera preventiva] a la denuncia que originó el procedimiento sancionador citado, y plantearon cuestiones de previo y especial pronunciamiento sobre la indebida notificación del mismo.

2. Acto impugnado. El treinta de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que acumuló el expediente TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 al TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y desechó de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía,



al considerar que los acuerdos impugnados en esa instancia eran de naturaleza intraprocesal.

II. Juicio federal

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el nueve de mayo, la parte actora presentó sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra de la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, el quince de mayo, se formaron los expedientes SCM-JDC-166/2025 y SCM-JDC-167/2025, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal local relacionada con un procedimiento sancionador incoado en contra de las personas promoventes por presuntas actuaciones graves contrarias a los documentos básicos del PRI, supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa –Puebla– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260, 261, 263, fracción IV y 267, fracción IX.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado, procede **acumular** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-167/2025** al **SCM-JDC-166/2025**, por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.**

TERCERA. Requisitos de procedencia

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9



numeral 1; 13 numeral 1 inciso b); 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito en las que constan sus nombres y firmas autógrafas, señalaron medios para recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada, expusieron hechos y formularon agravios.

b. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 numeral 2, y 8 de la Ley de Medios pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el treinta de abril por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de mayo²; de ahí que, si las demandas se presentaron el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que son personas ciudadanas que comparecen por derecho propio e impugnan la sentencia de los juicios en que fueron parte actora porque consideran que vulnera sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

² En el entendido que los días uno al cinco de mayo fueron considerados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interior del Tribunal local, así como el aviso público de treinta de abril de la página oficial de ese Tribunal consultable en el enlace: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/estrados/2025/2025-05-02-aviso.pdf, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

**- Procedimiento sancionador intrapartidario CNJP-PS-
PUE-~~ELIMINADO~~/2024**

El siete de enero de dos mil veinticuatro, se presentó una denuncia en contra de las personas promoventes -y otras-, en la que se solicitó su expulsión del PRI, al considerar que realizaron conductas contrarias a los documentos básicos del partido, específicamente a lo dispuesto en los artículos 257, fracciones I, II, III, VI y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones I, II, III, VI y VII del Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político³.

En esa misma fecha, la Comisión de Justicia -entre otras determinaciones- radicó la denuncia y ordenó el emplazamiento a las personas denunciadas, incluyendo a las aquí promoventes.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia resolvió declarar fundada la denuncia presentada y ordenó la expulsión de las personas denunciadas.

³ **Artículo 257.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

Artículo 148. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;



- Juicios locales TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024, en que se ordenó reponer el procedimiento sancionador

Inconformes con la determinación de expulsión, el catorce de febrero, la parte actora promovió sendos juicios ante el Tribunal local, los cuales radicó bajo los números de expedientes TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencias en los referidos expedientes, en las cuales dejó sin efectos las notificaciones realizadas a las personas promoventes y ordenó a la Comisión de Justicia, **emplazar de manera legal y debida** a las hoy personas actoras dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave **CNJP-PS-PUE-~~ELIMINADO~~/2024**.

- Reposición del procedimiento sancionador intrapartidario CNJP-PS-PUE-~~ELIMINADO~~/2024

En **estricto cumplimiento** a lo mandatado por el Tribunal local, los días veinte y veintiuno de enero, respectivamente, se practicó el emplazamiento a las personas promoventes dentro del procedimiento intrapartidario antes referido.

Derivado de lo anterior, el once de febrero, las personas promoventes presentaron escritos de **contestación ad cautelam** [de manera preventiva o cautelar] a la denuncia que dio origen al procedimiento -en términos idénticos-, en el cual designaron domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones. No obstante, sostuvieron que, dada su residencia fuera de la Ciudad de México, no les resulta aplicable lo

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

dispuesto por el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI⁴.

En los mismos escritos, las personas promoventes hicieron valer la transgresión a su **derecho de audiencia** y a las **formalidades esenciales del procedimiento**, al estimar que las actuaciones que les fueron notificadas no garantizaban certeza jurídica, toda vez que carecían de folio, y que las cédulas correspondientes únicamente referían, de forma genérica, el siguiente texto: *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO SIMPLE DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA Y LOS ANEXOS DE ÉSTA”* (sic), lo que, a su juicio, les impidió conocer con precisión el contenido completo de la documentación que se les hacía llegar, generando incertidumbre procesal y limitando su derecho de defensa.

Adicionalmente, manifestaron que el emplazamiento fue practicado en un domicilio diverso al señalado por el denunciante en el procedimiento sancionador, sin que del acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro se advirtiera motivación o fundamentación suficiente que justificara la utilización de registros proporcionados por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario o el Comité Directivo Estatal en Puebla, ambos del PRI, circunstancia que, a su parecer, vulneró los principios de **legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**.

⁴ Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.



Por otra parte, señalaron que, a la fecha en que fueron presentados -respectivamente- los escritos de contestación a la denuncia del procedimiento sancionador partidario, no se les había dado trámite alguno a sus **renuncias como personas militantes del instituto político referido**, pese a que el Tribunal local así lo ordenó expresamente en las sentencias dictadas en los expedientes ya mencionados, por lo que estimaron que se les dejó en estado de indefensión al haberle dado trámite a una denuncia en la que se solicita su expulsión, sin observar que existía una renuncia con anterioridad al emplazamiento.

Así, consideraron que se les generó una incertidumbre jurídica y una privación de sus derechos político-electorales, particularmente el de libre asociación y afiliación, en su vertiente de desafiliarse libre y voluntariamente del partido, ello derivado de una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, por dejar de considerar que existía una renuncia a su militancia.

En respuesta, el doce de febrero, el presidente de la Comisión de Justicia emitió dos acuerdos dentro del expediente **CNJP-PS-PUE-ELIMINADO/2024**, mediante los cuales -respectivamente- tuvo por presentadas a las personas promoventes con su escrito de contestación al procedimiento sancionador y por formuladas las manifestaciones respectivas para el momento procesal oportuno.

En los citados proveídos se sostuvo que las personas actoras no se encontraban en **estado de indefensión**, pues, al practicarse el emplazamiento, se les corrió traslado con copia de los documentos anexos a la denuncia y demás constancias relevantes.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Asimismo, declaró improcedente tener por señalados el domicilio y el correo electrónico proporcionados por las personas promoventes, al estimar que el primero se encontraba **fuera de la circunscripción territorial del órgano partidista**, y que el segundo **no estaba previsto como medio válido de notificación** conforme a la normativa intrapartidaria. En apoyo a su determinación, sostuvo que el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI resultaba aplicable, ya que, aunque hace referencia a medios de impugnación, se ubica dentro del capítulo de **reglas generales sobre notificaciones**, por lo que su contenido era extensivo a los procedimientos sancionadores tramitados ante dicho órgano. En consecuencia, precisó que las notificaciones subsecuentes, incluso aquellas de carácter personal, se efectuarían por estrados del órgano de dirección partidaria.

No obstante lo determinado, el trece de febrero la Comisión de Justicia notificó a las personas promoventes los acuerdos antes referidos a través del correo electrónico que previamente habían señalado, con el fin de salvaguardar sus derechos al haberse precisado día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

En consecuencia, el dieciocho de febrero, las partes actoras presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, **escritos mediante los cuales controvirtieron los acuerdos dictados por el presidente de la Comisión de Justicia**, lo que dio origen a la tramitación de los juicios locales **TEEP-JDC-ELIMINADO/2025 y TEEP-JDC-ELIMINADO/2025**.

En las respectivas demandas, la parte actora refirió que los acuerdos impugnados constituían una violación al principio de exhaustividad y legalidad, toda vez que la autoridad intrapartidaria omitió pronunciarse respecto a la totalidad de las



constancias que integraban el procedimiento sancionador, así como de la renuncia a la militancia de las personas promoventes, en términos de lo ordenado en los expedientes TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, y por último, la indebida aplicación del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, al considerar que la Comisión de Justicia no fundamentó ni motivó el apartado tercero del acuerdo impugnado.

4.2 Síntesis de la resolución impugnada

Al resolver los juicios locales, el Tribunal responsable advirtió que las personas promoventes combatieron los acuerdos recaídos a los escritos de once de febrero, en los cuales comparecieron *ad cautelam*⁵ al emplazamiento en el procedimiento sancionador.

Así, la resolución impugnada destacó que la parte actora sostuvo una vulneración al principio de exhaustividad y legalidad, al considerar que la Comisión de Justicia perdió de vista que no fue debidamente emplazada al procedimiento sancionador, porque se le notificó la documentación del procedimiento sin número de folio, además de que le fue aplicado indebidamente el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, por no contar con un domicilio dentro de la localidad de dicha comisión.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que los acuerdos controvertidos –en esa instancia– formaban parte de la secuela procesal del procedimiento sancionador, y que su naturaleza era intraprocesal, los cuales no habían adquirido firmeza y no eran de carácter definitivo.

⁵ Locución latina que hace referencia a hacer declaraciones “por precaución” o “cautelamente”, para evitar consecuencias jurídicas negativas.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Asimismo, destacó que no se advertía una afectación real, directa e inmediata a los derechos de la parte actora, por lo que concluyó que se encontraba imposibilitado para el análisis de los agravios.

Ello, en tanto consideró que la determinación que, en su caso, adopte la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador podría declarar la inexistencia de la conducta que se atribuye a la parte actora, o bien de no resultarles favorable, podrían hacer valer las violaciones procesales y agravios que estimaran pertinentes en contra del emplazamiento, así como el hecho de que no les fuera autorizado el domicilio y correo electrónico que señalaron procesalmente en el referido procedimiento CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024.

Indicó que la resolución impugnada no les generaba un estado de indefensión a las personas promoventes, en tanto que las inconsistencias que reclamaron no habían realizado un impacto a su esfera de derechos.

Por lo anterior, concluyó, que al tratarse de actos de naturaleza intraprocesal por ser acuerdos mediante los cuales se dio respuesta a los escritos de contestación al emplazamiento y no la orden de emplazamiento, debían desecharse los juicios de la ciudadanía locales.

Finalmente, el Tribunal local indicó que no pasaba desapercibido que las personas promoventes también alegaron el hecho de que la Comisión de Justicia no les había dado trámite a sus escritos de renuncia; sin embargo, estimó que esa cuestión al haber sido ordenada en los expedientes TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, correspondía al análisis de los incidentes de incumplimiento de ejecución de la sentencia emitida en esos juicios.



4.3. Síntesis de agravios

La parte actora considera que la resolución impugnada desechó de plano su demanda, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos formulados en sus escritos iniciales.

En ese sentido, consideran que dicha determinación genera una afectación directa a su derecho de acceso a la justicia, así como a diversos principios que integran el debido proceso en materia electoral.

Las personas promoventes solicitan la revocación de la resolución impugnada, a fin de que el tribunal local admita y sustancie el medio de impugnación originalmente promovido y, en su caso, emita una determinación de fondo que resuelva los planteamientos que fueron indebidamente desestimados.

Refieren que la Comisión de Justicia incurrió en una omisión sustancial, al no analizar la cuestión de previo y especial pronunciamiento formulada en torno a la regularidad del procedimiento sancionador intrapartidario CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024, particularmente respecto de la deficiente notificación, la falta de foliación de las actuaciones y la utilización de un domicilio que no fue señalado por el denunciante del procedimiento. Tal omisión —desde su perspectiva— contraviene el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución, al no resolverse de manera integral la controversia planteada, ni garantizarse una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, señalan que el procedimiento sancionador se encuentra viciado de origen, al haberse practicado notificaciones en domicilios no proporcionados por la persona denunciante, sin que conste la debida fundamentación y motivación en el acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro,

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

a través del cual se permitió a órganos partidistas proporcionar dicha información; además que, estiman existió una ausencia de foliación en las constancias que integraban el expediente y la falta de claridad en el contenido de los traslados practicados. Sostienen que estos elementos debieron ser analizados por el tribunal responsable, al tratarse de violaciones procesales que inciden directamente en la legalidad, objetividad y transparencia del procedimiento sancionador.

Por otra parte, refieren que, el desechamiento les causa agravios al vulnerar la garantía de audiencia y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, esto al perder de vista que, la Comisión de Justicia omitió resolver sobre la cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa al escrito de renuncia a la militancia, derivado de lo ordenado por el Tribunal local –en los juicios locales TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024–.

Sostienen que la resolución recurrida adolece de falta de congruencia, tanto interna como externa, esto al no reconocer la falta de trámite a la renuncia a la militancia partidista presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; y porque difiere el estudio de dicha cuestión a un incidente de incumplimiento de sentencia en juicios diversos (TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024 correspondientes a cada una de las personas promoventes), sin emitir pronunciamiento alguno sobre sus efectos jurídicos en el procedimiento respectivo. A su juicio, ello implica un desplazamiento indebido de la litis y una desviación del principio de congruencia procesal, que genera incertidumbre y compromete la certeza jurídica.

Asimismo, señalan que al desechar el medio de impugnación se les dejó en estado de indefensión por darle trámite a una denuncia en la que se solicitó una expulsión, sin que se observe



que existe una renuncia a la militancia anterior al emplazamiento, ni que sea necesaria su aceptación formal o material.

Por tanto, afirman que la resolución impugnada vulnera su derecho fundamental de libre desafiliación política, en tanto que omite reconocer que la renuncia a un partido político es un acto unilateral, personalísimo y de efectos inmediatos desde su presentación, sin que resulte exigible su aceptación o validación por parte de la fuerza política involucrada. Invocan para ello los artículos 35 y 41 constitucionales, así como el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que el acto de renuncia no puede condicionarse ni supeditarse a procesos internos del partido político correspondiente.

Por lo que argumentan que la omisión de dicho análisis, particularmente en el contexto de un procedimiento sancionador de expulsión, constituye una afectación sustancial al derecho de autodeterminación política y les coloca en estado de indefensión.

Finalmente, argumentan que el desechamiento de sus demandas, sin un análisis material de sus planteamientos, constituye una transgresión al derecho a un recurso judicial efectivo y al derecho de ser oídas por un tribunal competente e imparcial, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su concepto, la decisión impugnada representa una denegación de justicia que impide el examen de fondo de los actos que consideran lesivos de sus derechos político-electorales.

4.4. Planteamiento de la controversia

SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025 ACUMULADOS

La litis en el presente juicio se centra en determinar si la resolución emitida el treinta de abril por el Tribunal responsable, mediante la cual desechó los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 acumulados, promovidos por la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, y si con ella se respetó el derecho de acceso a la justicia de la y el accionantes.

Para ello, esta Sala Regional deberá analizar si fue correcta la calificación del Tribunal local al considerar que el acto partidista impugnado en la instancia primigenia —el acuerdo de doce de febrero de la Comisión de Justicia—, constituía un acto de naturaleza intraprocesal que no generaba una afectación real, directa e inmediata a los derechos de la entonces enjuiciante.

En consecuencia, se deberá dilucidar si, como lo sostiene la parte actora, el Tribunal local omitió indebidamente el estudio de fondo de los planteamientos relativos a la presunta vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento sancionador intrapartidista, en particular, la omisión de la autoridad partidaria de pronunciarse sobre la renuncia de la parte actora a su militancia con anterioridad al inicio de dicho procedimiento, y si con tal proceder se transgredieron los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las resoluciones jurisdiccionales, afectando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

4.5. Metodología

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta⁶, al estar vinculados con un mismo tema, relativo a que el Tribunal

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



local desechó de plano los juicios de la ciudadanía que habían promovido ante esa instancia. En dichos juicios, la y el accionantes cuestionaron fundamentalmente la omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse sobre la renuncia a su militancia, presentada con anterioridad al inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista en su contra, así como diversas irregularidades en dicho procedimiento.

Así, dada la relación de los agravios esgrimidos en contra de la resolución de desechamiento —principalmente la presunta vulneración del derecho de acceso a la justicia y la inobservancia de los principios de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local—, su análisis se realizará de manera conjunta, sin perjuicio de atender las particularidades de cada argumento.

4.6. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que **el Tribunal local, al desechar la demanda primigenia soslayó que la Comisión de Justicia fue omisa en pronunciarse en cuanto a su planteamiento en el que sostuvo que no debió darse trámite a la denuncia del procedimiento sancionador partidario, al haber presentado una renuncia previa a la militancia del PRI;** y, que con ello se afectaron sus derechos político electorales particularmente el de libre afiliación.

En efecto, de la lectura de los escritos de contestación a la denuncia en el procedimiento CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024 se advierte que, las personas promoventes adujeron cuestiones que en su concepto debían resolverse antes que el propio procedimiento al ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento; particularmente señalaron que fueron ilegalmente emplazadas al procedimiento sancionador partidario; asimismo, **manifestaron que no debió darse**

trámite a la denuncia que buscaba su expulsión del partido, debido a que ya habían renunciado a éste, tal como se aprecia de lo siguiente:

• Escrito de **ELIMINADO**:

Finalmente, no debe pasar desapercibido para esta autoridad partidista que quien suscribe, **solicitó en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro renuncia en las Oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, tomando relevancia lo anterior, porque derivado de los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024, se desprende que se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI sea la que de el trámite correspondiente al escrito de renuncia, sin que a la fecha de presentación del presente escrito se me haya notificado algún acuerdo. En consecuencia, esta autoridad partidista deja en estado de indefensión al dar trámite a una denuncia en la que se solicita la expulsión de quien suscribe⁷, sin que observe por parte de esta instancia que existe una renuncia con anterioridad al emplazamiento y en el que la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.**

...

Por tanto, previo al estudio de los argumentos vertidos por le denunciante se desprende que se genera incertidumbre jurídica y una privación del ejercicio de mis derechos político-electorales de libre asociación y afiliación en su vertiente de desafiliarse libre y voluntariamente del Partido, con lo que se vulnera el principio de legalidad. De lo anteriormente señalado es posible advertir una violación a las formalidades esenciales del procedimiento; al pretender entrar al estudio de unas supuestas causales de expulsión, de las que no deben ser aplicables a quien suscribe al existir una renuncia o militancia.

• Escrito de **ELIMINADO**:

Finalmente, no debe pasar desapercibido para esta autoridad partidista que quien suscribe, **solicitó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la expedición de la declaratoria a la renuncia a mi militancia, tomando**

⁷ Énfasis añadido.



relevancia lo anterior, porque derivado de los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2024, se desprende que se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI sea la que de el trámite correspondiente al escrito de renuncia, sin que a la fecha de presentación del presente escrito se me haya notificado algún acuerdo. En consecuencia, esta autoridad partidista deja en estado de indefensión al dar trámite a una denuncia en la que se solicita la expulsión de quien suscribe⁸, sin que observe por parte de esta instancia que existe una renuncia con anterioridad al emplazamiento y en el que la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

...

Por tanto, previo al estudio de los argumentos vertidos por le denunciante se desprende que se genera incertidumbre jurídica y una privación del ejercicio de mis derechos político-electorales de libre asociación y afiliación en su vertiente de desafiliarse libre y voluntariamente del Partido, con lo que se vulnera el principio de legalidad. De lo anteriormente señalado es posible advertir una violación a las formalidades esenciales del procedimiento; al pretender entrar al estudio de unas supuestas causales de expulsión, de las que no deben ser aplicables a quien suscribe al existir una renuncia o militancia.

Ahora bien, en la demanda del juicio de la ciudadanía local, se observa que, la parte actora se inconformó ante el Tribunal local de que la Comisión de Justicia -en los acuerdos del doce de febrero emitidos en el procedimiento sancionador- vulneró los principios de exhaustividad y legalidad, al considerar que, omitió resolver sobre sus manifestaciones que realizaron de previo y especial pronunciamiento relacionadas con su emplazamiento; **así como, lo relativo a que no debió darse trámite a la denuncia porque previamente presentaron su escrito de renuncia a la militancia del partido, sin que se les hubiere dado trámite.**

⁸ Énfasis añadido.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

De igual forma, la parte actora, en sus demandas locales, se inconformó de la ilegal aplicación del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI al no haber tenido por señalados los domicilios que indicaron para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, como se narró en la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal local concluyó que los actos controvertidos eran de naturaleza intraprocesal, al formar parte de la secuela procesal del referido procedimiento sancionador partidario, los cuales no eran de carácter definitivo, además de que no advertía una afectación real, directa e inmediata a los derechos de la parte actora, por lo que concluyó que se encontraba imposibilitado para el análisis de los disensos.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que se concluyó en la resolución impugnada esta Sala Regional considera que, el Tribunal local debió advertir que, si bien los acuerdos del doce de febrero se emitieron durante la sustanciación del procedimiento sancionador partidario; también es verdad, que las personas promoventes al dar contestación a la denuncia manifestaron -como cuestión de previo y de especial pronunciamiento- una vulneración a sus derechos político electorales, por haberse dado trámite a una denuncia, cuando ya habían renunciado a la militancia del partido, **lo que sin duda podría traducirse en una afectación en cuanto a sus derechos sustantivos, particularmente el de libre afiliación.**

Aunado a ello, en las referidas manifestaciones que efectuaron las personas promoventes -de previo y especial pronunciamiento- en sus escritos de contestación a la denuncia **también se inconformaron de que el emplazamiento que se les efectuó les dejó en estado de indefensión.**



Lo anterior lo sustentaron en que, las constancias del procedimiento sancionador partidario y que les fueron notificadas no estaban foliadas, no se precisó en cuántas fojas se encontraba el contenido de lo notificado y en qué consistían los anexos; además de que, se les emplazó en un domicilio diferente al señalado por la persona denunciante, esto en el entendido que, en el acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro –en el que ordenó el emplazamiento–, no se fundamentó y motivó el requerimiento que se formuló a diversos órganos del PRI para que proporcionara domicilios, aunado a que la y el promovente no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento sancionador partidista.

Ahora bien, es preciso señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales (incluyendo los tramitados en las instancias partidistas), sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

Ello, en virtud que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025 ACUMULADOS

Por otra parte, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Así, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, ordinariamente sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues por lo general no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado o gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de epígrafe: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹.

De ahí que, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados y las gobernadas deben reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva como violaciones al procedimiento, siempre que

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 116-118.



afecten las defensas del quejoso o quejosa y trasciendan al resultado del fallo; **sin embargo, cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, o se afecten los principios que garantizan el debido proceso legal, en forma excepcional procede su impugnación, a pesar de que no se haya dictado la resolución definitiva.**

Conforme con lo anterior, la Sala Superior ha establecido¹⁰ que por regla general los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como los **acuerdos de inicio, los emplazamientos** y los requerimientos de información, no son definitivos y firmes, toda vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Ello, porque los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del o la recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, toda vez que en ella el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad de la persona denunciada y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

¹⁰ Por ejemplo, en los recursos de apelación SUP-RAP-138/2013 y su acumulado; SUP-RAP-465/2012, SUP-RAP-468/2012 y SUP-RAP-478/2012.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Sin embargo, al resolver la contradicción de criterios 14/2009, que dio origen a la jurisprudencia 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**¹¹ la Sala Superior determinó que, toda vez que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo, cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la persona denunciada en la queja.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien los acuerdos impugnados ante el Tribunal local, en que la Comisión de Justicia se pronunció sobre el escrito de contestación a la denuncia son actos intraprocesales, **se actualiza una excepción de procedencia** ya que potencialmente pueden generar una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, en tanto que contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción, aunado a que la parte actora –personas denunciadas en dicho procedimiento– formularon ante la instancia partidista un planteamiento para que se resolviera de previo y especial pronunciamiento a la resolución final del mismo, relacionado con la afectación a sus derechos político electorales derivado de la tramitación de la denuncia, al dejar de considerar que ya habían renunciado al

¹¹ Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 540-541.



partido; **aunado a que se inconformaron de la forma en que se les practicó el emplazamiento**, lo que sin duda se ubica en el criterio de excepción a que se refiere la jurisprudencia citada.

De ahí que el hecho de que los acuerdos controvertidos no resolvieran el fondo del procedimiento sancionador no significaba que no se generó un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, ya que se estima, fueron omisos en pronunciarse sobre la limitación a los derechos político-electorales de las personas promoventes con motivo de la tramitación de la denuncia, cuando implicaba la determinación de una posible infracción atribuida a la parte actora, máxime cuando a su juicio debía prevalecer la renuncia que presentaron a la militancia, pues en su concepto se trastocó su derecho de afiliación; esto aunado a que adujeron ciertas consideraciones que, en su concepto, hacían ilegal el emplazamiento.

Consecuentemente, el cuestionamiento expuesto desde la instancia partidaria, relacionado con la indebida orden de tramitar la denuncia, derivado de la renuncia la militancia; sin duda podría tener un impacto en la continuación de la queja o su sobreseimiento, ya que el alcance jurídico se circunscribe propiamente a la capacidad *ad processum* (en el proceso) de las personas promoventes, para poder ser denunciadas en un procedimiento sancionador de un partido político, al cual refiere ya renunciaron a su militancia, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la parte actora, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que se trata de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica, previamente al pronunciamiento de fondo, de ahí que, contrario a lo que concluyó el Tribunal local sí era susceptible de ser controvertida desde ese momento y no esperarse hasta el dictado de la resolución que resolviera el procedimiento sancionador.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

En esa tesitura, esta Sala Regional considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local determinara el desechamiento de los juicios de la ciudadanía locales bajo la concepción de que los acuerdos de doce de febrero constituían actos intraprocesales, **sin considerar que la materia de controversia exigía verificar si en efecto, la Comisión de Justicia vulneró el principio de exhaustividad al dejar de atender un planteamiento que formuló la parte actora -de previo y especial pronunciamiento- vinculado a la afectación a sus derechos políticos-electorales derivado de la tramitación del procedimiento sancionador partidario que implicaba la determinación de que posiblemente habían cometido una infracción, al dejarse de considerar que ya había renunciado a la militancia del partido; así como los aspectos vinculados con los aducidos defectos del emplazamiento.**

Entonces, si el Tribunal local obvió el análisis integral de los planteamientos hechos valer por la parte actora en torno a la afectación de sus derechos político electorales, particularmente el de afiliación y lo relativo al emplazamiento practicado, sin advertir la trascendencia de las irregularidades alegadas, tal cuestión además de ser contraria al criterio jurisprudencial antes citado, también implicaría denegación de justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución y convalidaría una violación al derecho de audiencia y defensa de la parte actora en el procedimiento incoado en su contra.

Por tanto, aunque lo ordinario sería **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que analizara todos los planteamientos que hicieron valer las personas promoventes en sus demandas primigenias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, esta Sala Regional



estudiará en **plenitud de jurisdicción** dichos planteamientos, a efecto de evitar que se quede sin materia con la eventual definición del procedimiento sancionador incoado en su contra.

QUINTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Como ya se hizo mención en esta sentencia, la causa de pedir que hizo valer la parte actora ante el Tribunal local fue la transgresión al principio de exhaustividad, en tanto refieren la personas promoventes que, la Comisión de Justicia fue omisa en resolver sobre los planteamientos que formularon como de previo y especial pronunciamiento relacionados con el ilegal emplazamiento al procedimiento sancionador partidario, **así como lo relativo a que no debió darse trámite a la denuncia de dicho procedimiento, en tanto que ya habían renunciado a la militancia del partido.**

De igual manera, en la demanda primigenia las personas promoventes se inconformaron de que, en los acuerdos del doce de febrero emitidos por la Comisión de Justicia se aplicó indebidamente el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, esto al no haber tenido por señalados ni el domicilio, ni el correo electrónico que precisaron en sus escritos de contestación a la denuncia, cuando dicho precepto solo era aplicable para los medios de impugnación previstos en dicho código y no a los procedimientos sancionadores.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **parcialmente fundados**, como se explica.

• Marco jurídico y conceptual.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta,

SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025 ACUMULADOS

completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad¹².

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad y congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional¹³.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, **toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.**

¹² La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** ¹⁴.

De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

• **Caso concreto.**

Como se relató en el contexto de la controversia, en los escritos por los cuales las personas promoventes dieron contestación a la denuncia hicieron valer la transgresión a su **derecho de audiencia** y a las **formalidades esenciales del procedimiento**, al estimar que fue ilegal el emplazamiento que se les practicó porque las constancias con que se les notificó carecían de folio y las cédulas de notificación les impidieron conocer con precisión el contenido completo de la documentación que se les hacía llegar.

Adicionalmente, indicaron que el emplazamiento fue practicado en un domicilio diverso al señalado por el denunciante en el

¹⁴ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

procedimiento sancionador, sin que se justificara la utilización de registros de los domicilios proporcionados por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario o el Comité Directivo Estatal en Puebla, ambos del PRI.

Por otra parte, señalaron que, no debió darse trámite a la denuncia del procedimiento sancionador partidario, debido a que presentaron una renuncia a su militancia, sin que se le hubiere dado trámite, con lo cual se vulnera su derecho de afiliación.

Así, estimaron que se le generó una incertidumbre jurídica y una privación de sus derechos político-electorales, particularmente el de libre asociación y afiliación, en su vertiente de desafiliarse libre y voluntariamente del partido, ello derivado de una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, por dejar de considerar que existía una renuncia a su militancia previa al emplazamiento en dicho procedimiento partidario.

Así lo **parcialmente fundado** de los agravios radica en que, en efecto, como se aprecia de los acuerdos del doce de febrero emitidos por la Comisión de Justicia **sí fueron omisos en hacer algún pronunciamiento sobre la manifestación de las personas promoventes en cuanto a que no debió darse trámite a la denuncia que originó el procedimiento sancionador partidario, esto en tanto debía considerarse que fue presentada una renuncia a la militancia previamente**, y que con ello se trastocó el debido proceso.

Se afirma lo anterior, debido a que en los citados acuerdos, la Comisión de Justicia, en cada caso se concretó a lo siguiente:

- Tener por contestada la denuncia y por hechas las manifestaciones realizadas por las personas promoventes para que fueran tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.



- En cuanto a las manifestaciones relacionadas con los defectos en el emplazamiento, se señaló que al practicarse dicha diligencia sí se corrió traslado con la documentación que la persona denunciante adjuntó a su escrito de denuncia y sus anexos, a fin de que las personas denunciadas estuvieran en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que consideraran necesarias para su defensa.

Asimismo destacó que, la personas promoventes dieron contestación a la denuncia y ofrecieron las pruebas que consideraron acordes a sus pretensiones, por lo que en ningún momento se les dejó en estado de indefensión, dado que se satisfizo el fin que perseguía el emplazamiento, así como el objetivo y fin de la garantía de audiencia y derecho de defensa que ejerció la parte actora.

- Concluyó no tener por señalados los domicilios que fueron precisados en la contestación en la denuncia, ni los correos electrónicos indicados, el primero al no encontrarse dentro de la circunscripción de la Comisión de Justicia; y, en cuanto al correo electrónico al no estar contemplado dentro de las formas de notificación en su normatividad.

De igual manera, destacó que si bien el artículo 84, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria hace referencia a los medios de impugnación, precisó que, al estar dicho numeral dentro de las reglas generales del capítulo de notificaciones, sí es aplicable para los procedimientos administrativos y sancionadores.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Por tanto, concluyó que las subsecuentes notificaciones debían hacerse por estrados.

- Se ordenó reservar el pronunciamiento de los medios de prueba ofrecidos por las personas promoventes.
- Se ordenó la protección de datos personales de las personas denunciadas.
- Se dio vista con los escritos de contestación a la persona denunciante.
- Se fijó fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- Por única ocasión se ordenó notificar por correo electrónico a las personas denunciadas -aquí actoras- los acuerdos del doce de febrero.

De lo anterior, se aprecia claramente que, como lo aduce la parte actora la Comisión de Justicia sí omitió efectuar algún pronunciamiento relacionado con las manifestaciones de las personas promoventes en cuanto a que no debió darse trámite a la denuncia debido a que ya habían renunciado a la militancia del partido, la cual debía surtir efectos desde la fecha de su presentación, lo cual trastocó el principio de exhaustividad.

Ahora bien, los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución, 1, párrafo 1, inciso g), 539, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que estas entidades cuentan con derecho a la autodeterminación y a la no injerencia en su vida interna, además, deberán instituir mecanismos de justicia interna a través de los que se resuelvan los conflictos jurídicos suscitados al interior de dichos entes.



El marco normativo garantiza que los partidos políticos puedan resolver a través de mecanismos jurídicos partidarios los conflictos que sucedan en su ámbito interno, con lo que se pretende evitar que entidades externas puedan intervenir en esas determinaciones, entre este tipo de instituciones procesales se encuentran aquellas a través de las que se puede sancionar a la militancia por la violación a sus documentos básicos.

En este sentido, es visible que, por disposición de ley, la competencia originaria para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios por la presunta violación a los documentos básicos del partido les corresponde a los órganos encargados de la justicia interna, con independencia de que sus resoluciones puedan ser objeto de judicialización ante los tribunales especializados en la materia electoral.

De esta manera, los partidos políticos cuentan con una facultad legal delegada para ejercer jurisdicción sobre las personas que se hayan integrado a sus filas en ejercicio de su derecho de afiliación reconocido en los artículos 9, y 35 fracción III, de la Constitución y 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el ejercicio del derecho fundamental de afiliación en materia político-electoral implica que la persona que haya adquirido la calidad de militante es depositaria de los derechos y obligaciones que se reconocen en los artículos 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos y en la normativa del partido, además, se sujeta a la jurisdicción partidista que incluso, puede ser ejercida en la vía sancionatoria derivado de la obligación de observar y respetar las normas internas del partido.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

En este tenor, los órganos partidistas depositarios de dicha función, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1, inciso l), 43, párrafo 1, inciso e), 46 a 48, de la Ley General de Partidos Políticos pueden imponer las sanciones que correspondan conforme su normativa interna, previo agotamiento del procedimiento previsto en dichos ordenamientos.

Sin embargo, si la persona determina ejercer el derecho de concluir con su militancia en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, la potestad del partido de sancionarla por los hechos que presuntamente contrarían los ordenamientos partidistas se habrá extinguido, pues la materia sobre la que puede pronunciarse, es decir, los derechos y obligaciones propios de dicha calidad son inexistentes.

En este entendido, es de considerar que la competencia de un órgano de impartición de justicia de un partido político está condicionada a que la persona denunciada mantenga el carácter de militante, pues, en ese escenario estaría facultado para ejercer actos de molestia o privativos sobre su esfera de derechos partidistas.

De acuerdo con lo señalado, es que en el caso concreto la Comisión de Justicia antes de continuar con la tramitación del procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024 debió pronunciarse sobre las manifestaciones que expresaron las personas promoventes al contestar su denuncia, particularmente, en cuanto a que no podía darse trámite a dicha denuncia derivado de la existencia de la renuncia a la militancia del partido que presentaron.



Ello porque precisamente de no resolver sobre esa cuestión, de ser el caso, se estaría sometiendo a las personas promoventes, de ya no pertenecer al PRI a un procedimiento partidario, lo que sin duda vulneraría sus derechos sustantivos.

Ahora bien, no pasa desapercibido, al constituir un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios que, esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 y SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025, revocó las resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal local en los incidentes INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**-2024 y INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**-2024, a fin de que el Tribunal local:

- ... partiendo de la premisa de que es fundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por la parte actora, esto en términos de lo razonado en esta sentencia **ordene a la Comisión de Justicia realice de manera inmediata los actos necesarios para culminar con el procedimiento de renuncia instado por la parte promovente**¹⁵ –sin que ello implique la necesidad de que tal determinación se emita en algún sentido determinado–.
- De igual manera, el órgano jurisdiccional responsable deberá vigilar el estricto cumplimiento de su sentencia principal, esto es, que se haya acatado en su totalidad y emitir el pronunciamiento correspondiente.

De lo anterior, se observa que, esta Sala Regional vinculó al Tribunal local a fin de que, partiendo de la premisa de que eran fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia referidos **ordenara a la Comisión de Justicia culminara el procedimiento de renuncia presentado por la parte actora**

De ahí que la Comisión de Justicia se encuentra vinculada a culminar el procedimiento de renuncia tal como lo determinó en dichos juicios de la ciudadanía esta Sala Regional; sin que esto implique condicionar la definición de

¹⁵ Énfasis añadido.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

dichos procedimientos de renuncia a las resultas del procedimiento sancionador en el que se emitieron los acuerdos impugnados.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios que formuló la parte actora, en la instancia local, relacionados con los defectos del emplazamiento; en los que aduce que la Comisión de Justicia fue omisa en analizar las manifestaciones que formuló relativas a que las constancias del procedimiento sancionador partidario y que les fueron notificadas no estaban foliadas, no se precisó en cuántas fojas se encontraba el contenido de lo notificado y en qué consistían los anexos; además de que, se les emplazó en un domicilio diferente al señalado por la persona denunciante, aunado a que el acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro -en el que ordenó el emplazamiento-, no se fundamentó y motivó el requerimiento que se formuló a diversos órganos del PRI para que proporcionara domicilios, aunado a que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento sancionador partidista, resultan **infundados**.

Ello es así porque, como se aprecia de los acuerdos del doce de febrero emitidos por la Comisión de Justicia, en respuesta a tales manifestaciones dicha comisión estimó que, en los emplazamientos practicados sí se corrió traslado con copia de la documentación que la persona denunciante adjuntó a su escrito inicial, a fin de garantizar que las personas emplazadas tuvieran conocimiento cierto y completo, no solo de los hechos que se les imputaban sino de los documentos que se les corrieron como anexos, esto a fin de que pudieran dar contestación a la denuncia y, en su caso, aportar las pruebas que considerara necesarias para su defensa.

Además, destacó que las personas promoventes, dieron contestación a la denuncia y ofrecieron pruebas que



consideraron acordes a sus pretensiones, por lo que en ningún momento se les dejó en estado de indefensión al haberse colmado el objeto del emplazamiento y el fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho ejercida por las personas denunciadas -aquí actoras-.

De lo anterior se aprecia que, contrario a lo que manifestaron las personas promoventes en sus agravios -en la instancia local-, la Comisión de Justicia **no fue omisa** en pronunciarse sobre los defectos del emplazamiento aducidos.

Sin que la parte actora controvierta de manera frontal las razones que dio dicha comisión para sustentar la legalidad del emplazamiento.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios en los que las personas promoventes refieren que la Comisión de Justicia aplicó indebidamente del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Ello es así, porque precisamente tales determinaciones no se encuentran en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 1/2010 antes detallada; esto porque, los efectos que en todo caso producen únicamente afectan derechos adjetivos y no sustantivos, como lo fue el caso de la omisión de pronunciarse sobre la indebida tramitación de la renuncia ante la existencia de una renuncia a la militancia y respecto de los defectos del emplazamiento aducidos.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios formulados en contra de la resolución impugnada, lo procedente es:

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

- a. **Revocar** la resolución que desechó los juicios en los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 acumulados.

- b. **En plenitud de jurisdicción, se revocan parcialmente** los acuerdos de doce de febrero -en los que fueron materia de su impugnación, a fin de que una vez que la Comisión de Justicia sea notificada de esta sentencia, en el plazo de **tres días hábiles**, nuevamente se pronuncie sobre los escritos de contestación a la denuncia de las personas promoventes; y, en particular, **se pronuncie de manera exhaustiva y debidamente fundada y motivada, sobre las manifestaciones que realizaron las personas promoventes -a manera de previo y especial pronunciamiento-** en cuanto a que no debió darse trámite al procedimiento sancionador de origen, derivado de la renuncia que presentaron a su militancia.

Lo anterior en el entendido que conforme a lo determinado en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 y SCM-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 se encuentra vinculado a culminar con el procedimiento de renuncia, sin que esto implique condicionar la definición de dichos procedimientos de renuncia a las resultas del procedimiento sancionador en el que se emitieron los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-167/2025 al SCM-JDC-166/2025.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.



TERCERO. Se **revocan** parcialmente los acuerdos de doce de febrero emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO
SCM-JDC-166/2025 Y ACUMULADO¹⁸**

Emito este voto porque si bien coincido en acumular los juicios y revocar la sentencia impugnada, difiero de las razones que se dan en la sentencia respecto a que los acuerdos de 12 (doce) de febrero -recaídos a la contestación a la denuncia del procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024-actualizan la excepción contenida en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE¹⁹** y que consecuentemente deben revocarse.

En efecto, como se sostiene en la sentencia -de la que este voto es parte- mediante dicha jurisprudencia la Sala Superior determinó que, toda vez que el **acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador** en materia electoral contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple **por excepción**, siendo procedente el medio de impugnación respectivo, **cuando derivado de dicho inicio de un procedimiento o su emplazamiento, se pueda limitar o prohibir de manera irreparable derechos sustantivos.**

¹⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ Con la colaboración de Andrea Jatzibe Pérez García.

¹⁸ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 30.



En ese sentido, considero que en el caso no se actualiza dicha excepción, toda vez que los acuerdos de la Comisión de Justicia -actos impugnados ante el Tribunal local en los juicios en que se emitieron las sentencias impugnadas- recaídos a la contestación a la denuncia [1] no determinaron el inicio del procedimiento sancionador partidista [2] ni ordenaron el emplazamiento a las personas promoventes, sino que, como lo determinó el Tribunal Local en la resolución impugnada, los acuerdos controvertidos -en esa instancia- formaban parte de la secuela procesal del procedimiento sancionador intrapartidista y, por tanto, su naturaleza era intraprocesal, ya que no habían adquirido firmeza y no eran de carácter definitivo, por lo que no se advertía una afectación real, directa e inmediata a los derechos de la parte actora.

Con base en ello, estimo que la jurisprudencia referida es muy clara respecto a los actos que pueden ser impugnados previo a la determinación final que se adopte en un procedimiento sancionador -acuerdo de inicio o la orden de emplazamiento-, siendo que en el caso los acuerdos controvertidos se emitieron en respuesta a la contestación a la denuncia; esto es, **después del inicio y el emplazamiento** al procedimiento sancionador intrapartidista CNJP-PS-PUE-**ELIMINADO**/2024.

Así, como sostuvo el Tribunal local, es evidente que dichos acuerdos impugnados eran de carácter intraprocesal y si se entendiera que la parte actora promovía sus impugnaciones contra el emplazamiento al referido procedimiento partidista, serían extemporáneas.

De ahí que en mi consideración, los agravios respecto a este punto debieron ser calificados como **infundados** por la Sala

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

Regional de la que formo parte y, por tanto, no acompaño su revocación determinada por la mayoría.

No obstante lo anterior, considero que aplicando la suplencia en la deficiencia de la demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios-, es posible advertir que la parte actora también controvierte ante esta sala que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto al planteamiento relativo a que la Comisión de Justicia no ha resuelto sus renunciaciones a la militancia del PRI, derivado de lo ordenado por ese mismo tribunal en los juicios locales TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024. Aspecto que efectivamente se hizo valer en las demandas primigenias en que la parte actora refirió que, a la fecha de su presentación, dicha comisión no les había notificado algún acuerdo recaído a sus renunciaciones.

Dicho agravio -que no se estudia en la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Regional- en mi consideración es fundado pues si bien en la sentencia controvertida el Tribunal local hizo mención a dicho argumento de las demandas locales, se limitó a decir que eso debía ser analizado en los incidentes de incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 ya referidos.

Contra ese argumento del Tribunal local, la parte actora expresa en sus demandas ante esta sala que ello le deja en estado de indefensión pues los incidentes referidos [INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 e INC-TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024] fueron resueltos el 30 (treinta) de abril declarándolos infundados.



En efecto, al resolver dichos incidentes, el Tribunal local determinó que eran infundados²⁰ pues

... al no ser materia del incidente la consecuencia del trámite, es decir, la materialización de la renuncia, es que deviene infundado el incidente, sin que pase desapercibido que, de la certificación¹⁰ remitida por el Secretario General de Acuerdos, no existe dentro de los expedientes de este Tribunal alguno en el que se este (sic) conociendo respecto alguna controversia relacionada con alguna indebida tramitación o suspensión de dicha renuncia...

¹⁰ Remitida mediante control SGA/JUR/346/2025. Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

A pesar de ello, las resoluciones de ambos incidentes fueron revocadas por esta Sala Regional el pasado 5 (cinco) de junio al resolver los juicios SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 y SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 en que ordenamos al Tribunal local que, partiendo de la premisa de que dichos incidentes eran fundados, ordenara a la Comisión de Justicia que realizara de manera inmediata los actos necesarios para culminar el procedimiento de las renunciaciones presentadas por las personas promoventes.

Ahora bien, considerando que dichos incidentes no han sido resueltos y que en los juicios TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 se planteó la referida omisión de la Comisión de Justicia de resolver sus renunciaciones, es evidente que el pronunciamiento que hizo el Tribunal local en la sentencia

²⁰ Resoluciones incidentales que cito como hecho notorio al estar publicadas en la página del Tribunal local; esto, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Esto, además de que tales resoluciones constan en los expedientes de los juicios SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 y SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 que también son hechos notorios en términos del artículo referido y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

**SCM-JDC-166/2025 Y SCM-JDC-167/2025
ACUMULADOS**

impugnada en estos juicios en torno a dicha omisión evitó resolver si esta era fundada o no, incumpliendo así su deber de exhaustividad y permitiendo que -de ser cierto lo alegado por la parte actora- subsistiera la falta de resolución de las renunciaciones de las personas promoventes presentadas desde el 16 (dieciséis) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro); esto es, desde **hace más de año y medio**.

Por tanto, en mi consideración, lo procedente sería revocar la resolución impugnada -por estas razones y no lo señalado en la sentencia de la que este voto forma parte- y si bien de ordinario, se debería ordenar al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en que atendiera ese planteamiento, procede su análisis en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley de Medios dado que dicha omisión data de hace más de año y medio.

Así, en plenitud de jurisdicción advierto que, como lo señalaron las partes actoras ante el Tribunal local, la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver sus renunciaciones al PRI, no obstante lo determinado por el Tribunal local en los juicios locales TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025 y SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025.

Ello, pues si bien en los acuerdos de 12 (doce) de febrero recaídos a los escritos de contestación a la denuncia interpuesta en el procedimiento sancionador partidista contra la parte actora, la comisión referida indicó que tenía por hechas sus manifestaciones que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto en modo alguno atiende lo ordenado en los juicios TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2024 y TEEP-JDC-



ELIMINADO/2024²¹ en cuyo sexto efecto se ordenó a la Comisión de Justicia que con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código de Justicia Partidaria del PRI, diera el trámite correspondiente a las renunciaciones de la parte actora, lo que evidentemente implicaba darle el trámite correspondiente **hasta la emisión de la resolución respectiva**, como señaló esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-**ELIMINADO/2025** y SCM-JDC-**ELIMINADO/2025** en que instruyó al Tribunal Local que ordenara a la Comisión de Justicia la realización inmediata de los actos necesarios para culminar el procedimiento de sus renunciaciones.

Consecuentemente, considero que **-en plenitud de jurisdicción-** el agravio formulado por las personas promoventes ante el Tribunal local es **fundado** y resultaba procedente ordenar a la Comisión de Justicia que, en el plazo de 3 (tres) días hábiles **emitiera la resolución definitiva** en el procedimiento iniciado con sus **renunciaciones** a la militancia del PRI.

Por todo ello, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

²¹ Cuyas sentencias se citan como hecho notorio al estar publicadas en la página de internet del Tribunal local; esto, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada previamente.